



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00252-00

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el despacho teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 322, C. Ppal.), como del informe allegado por el Banco Agrario de Colombia obrante a folios 312 al 314 del cuaderno principal, se ordena que por secretaria se desarchiva el proceso ordinario de reparación directa radicado bajo el No. 18001-23-31-000-2005-00042. Demandante: AMALIA QUIMBAYA CAPERA Y OTROS. Demandado: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO.

Hecho lo anterior, ingrésese a despacho tanto el proceso ordinario, como el presente asunto, con el respectivo informe de secretaria sobre los títulos judiciales constituidos en el primero de ellos.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00570-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00588-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2014-00771-00

Señálese el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00015-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00265-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00280-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00355-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00363-00

Vista la respuesta emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", a nuestro oficio No.JPAC-01805 con Rad. 2015-0363, (Fl. 196, del C.P.P Actora) y de conformidad a oficio suscrito por el apoderado de la parte actora de fecha 14 de noviembre de 2017 (Fl. 196, del C.P.1), el Despacho DISPONE: Oficiar a la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" para que remita copia autentica de las investigaciones disciplinarias adelantadas con ocasión a la muerte del señor EDWIN JAVIER MEJIA ALVARADO (Q.E.P.D)

Se ordena que por Secretaría se elabore el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00424-00

Vista la respuesta emitida por el Ministerio de defensa Nacional - Ejército Nacional, a nuestro oficio No.JPAC-00192 y No 00195 con Rad. 0513, (Fl. 30, del C. Pruebas) y de conformidad a oficio suscrito por el apoderado de la parte actora de fecha 14 de noviembre de 2017 (Fl. 116, del C.P.1), el Despacho **DISPONE**: Oficiar al Comando de personal del Ejército Nacional, para que remita copia de la hoja de vida del soldado profesional JUAN CARLOS PIÑEROS DUARTE.

Se ordena que por Secretaría se elabore el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00667-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00014-00

En el término de contestación de la demanda el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA CAQUETÁ, llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, es así como mediante auto del 16 de noviembre de 2017 se ordenó a la demandada allegara la póliza de seguro que tenga por cobertura el amparo o indemnización por daños a terceros por la ejecución de la obra pública que ocasiono las lesiones al demandante JOSÉ JOHAN CARO FOREZ, como quiera que la aportada con la solicitud tiene por objeto el cumplimiento del contrato, estabilidad y calidad de la obra y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; así mismo, para que llegue el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora que se pretenda llamar en garantía, concediéndose un término de 10 días para que las falencias advertidas fueran subsanadas.

El término venció y el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, no corrigió lo advertido, razón por la cual se procede al rechazo del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA CAQUETÁ, en contra de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00038-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y surtido el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante en escrito de fecha 19 de diciembre de 2017, visible a folios 335 al 343 del cuaderno principal 1, el despacho entra a decidir sobre su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho, dado que la misma se realizó con base en la suma de \$402.615.407,31, por concepto de capital; cuando lo correcto es que al momento de presentar la liquidación sea conforme al mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, tal y como fue ordenado en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, el cual dispuso la suma de \$389.007.439,31, que corresponde al valor solicitado en la demanda por concepto de capital, más los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A.

Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO.- NO ACEPTAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito, así:

CAPITAL: \$389.007.439,31

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	A B O N O	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
01-jun-14	30-jun-14	19,63	18	29,45	\$5.728.134,54		\$394.735.573,85
01-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	\$9.401.013,12		\$404.136.586,97
01-ago-14	31-ago-14	19,33	30	29,00	\$9.401.013,12		\$413.537.600,09
01-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	\$9.401.013,12		\$422.938.613,20
01-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	\$9.323.211,63		\$432.261.824,83
01-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	\$9.323.211,63		\$441.585.036,46
01-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	\$9.323.211,63		\$450.908.248,09
01-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	\$9.342.662,00		\$460.250.910,09
01-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	\$9.342.662,00		\$469.593.572,09
01-mar-15	31-mar-15	19,21	30	28,82	\$9.342.662,00		\$478.936.234,09
01-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	\$9.420.463,49		\$488.356.697,58
01-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	\$9.420.463,49		\$497.777.161,07
01-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	\$9.420.463,49		\$507.197.624,56

01-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	\$9.365.354,10	\$516.562.978,66
01-ago-15	31-ago-15	19,26	30	28,89	\$9.365.354,10	\$525.928.332,76
01-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	\$9.365.354,10	\$535.293.686,86
01-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	\$9.401.013,12	\$544.694.699,98
01-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	\$9.401.013,12	\$554.095.713,10
01-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	\$9.401.013,12	\$563.496.726,21
01-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	\$9.569.583,01	\$573.066.309,22
01-feb-16	29-feb-16	19,68	30	29,52	\$9.569.583,01	\$582.635.892,23
01-mar-16	31-mar-16	19,68	30	29,52	\$9.569.583,01	\$592.205.475,23
01-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	\$9.987.766,00	\$602.193.241,24
01-may-16	31-may-16	20,54	30	30,81	\$9.987.766,00	\$612.181.007,24
01-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	\$9.987.766,00	\$622.168.773,25
01-jul-16	31-jul-16	21,34	30	32,01	\$10.376.773,44	\$632.545.546,69
01-ago-16	31-ago-16	21,34	30	32,01	\$10.376.773,44	\$642.922.320,13
01-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	\$10.376.773,44	\$653.299.093,58
01-oct-16	31-oct-16	21,99	30	32,99	\$10.694.462,85	\$663.993.556,43
01-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	\$10.694.462,85	\$674.688.019,28
01-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	\$10.694.462,85	\$685.382.482,13
01-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	\$10.863.032,74	\$696.245.514,88
01-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	\$10.863.032,74	\$707.108.547,62
01-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	\$10.863.032,74	\$717.971.580,36
01-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	\$10.859.791,01	\$728.831.371,38
01-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	\$10.859.791,01	\$739.691.162,39
01-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	\$10.859.791,01	\$750.550.953,40
01-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	\$10.687.979,40	\$761.238.932,80
01-ago-17	31-ago-17	21,98	30	32,97	\$10.687.979,40	\$771.926.912,19
01-sep-17	30-sep-17	21,48	30	32,22	\$10.444.849,75	\$782.371.761,94
01-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	\$10.286.005,04	\$792.657.766,98
01-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	\$10.191.994,91	\$802.849.761,89
01-dic-17	31-dic-17	20,77	19	31,16	\$6.397.443,45	\$809.247.205,35
				TOTAL INTERESES	\$420.239.766,04	
				TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS		\$809.247.205,35

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITALES	\$389.007.439,31
ABONOS	\$0,00
INTERESES MORATORIOS	\$420.239.766,04
TOTAL CREDITO E INTERESES	\$809.247.205,35

TERCERO.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia dictada en la audiencia inicial de fecha 29 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00121-00

Señálese el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.

En cuanto al costo de la póliza judicial No. 36-41-101006004 por el valor de \$91.848, debe recordársele al recurrente que al ser las expensas procesales aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el proceso, como se indicó en líneas anteriores, y al no ser obligatorio que dentro de los procesos ejecutivos se constituyan pólizas judiciales para el decreto de las medidas cautelares, a menos que la contraparte así lo solicite, tal y como lo dispone el nuevo Código General del Proceso, en su artículo 599, mal puede el despacho ordenar el pago del valor de dicha póliza a costas de la parte demandada, cuando ésta en ningún momento ha solicitado que se preste caución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto recurrido de fecha 09 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación de costas, así:

➤ GASTOS PROCESALES EN LA INSTANCIA:	\$15.300
➤ AGENCIAS EN DERECHO:	<u>\$ 770.905</u>
TOTAL COSTAS:	\$786.205

TERCERO.- Por secretaría realícese el fraccionamiento del título judicial No. 475030000340263 por valor de \$5.748.125,30, en dos títulos judiciales, uno por valor de \$786.205 y otro por valor de \$4.961.920,30.

CUARTO.- Por secretaría hágase entrega al doctor EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ identificado con la C.C. No. 1.117.493.113 de Florencia, del título judicial que se constituya por valor de \$786.205, como de los remanente del depósito para gastos del proceso.

QUINTO.- Hecho lo anterior, archívese el proceso por pago total de la obligación, previa devolución a la entidad demandada del título judicial que se constituya por valor de \$4.961.920,30. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



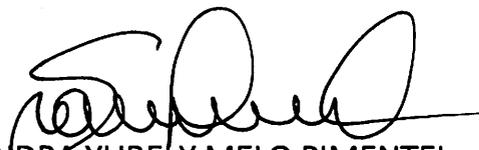
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00227-00

Señálese el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00464-00

Señálese el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **27 FEB 2018**

Radicación: 18001-3333-001-2016-00887-00

Señálese el día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00492-00

Al estudiar los presupuestos necesarios para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que a folio 91 obra certificado de la dirección de personal suscrito por el Oficial Sección Base de datos del Comando de Personal del Ejército Nacional de fecha 4 de septiembre de 2017, por medio del cual se indica que la última unidad donde laboró el señor ALEIS DE JESUS CALLEJAS DIAZ, demandante dentro del presente asunto, se encuentra laborando en el Batallón de Infantería de Selva N° 45 "Gr Prospero Pinzón" con sede en Inírida Guainía, razón por la cual, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, Meta, en atención a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual a la letra dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en Oficio de radicado N° 20173170248981: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 17 de febrero de 2017, por el que se negó el pago del 20% del salario y reajuste salarial y prestacional.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 Ibídem, por competencia en razón del territorio se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

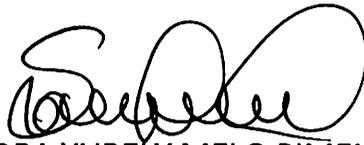
RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia en razón del territorio, el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor ALEIS DE JESUS CALLEJAS DIAZ, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio. Meta - (Reparto).

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina Judicial para que sea enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, Meta - (Reparto).

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00538-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Agente Oficiosa no prestó la caución ordenada en el auto admisorio de fecha 06 de septiembre de 2017, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia respecto de la señora MAYERLY CALDERÓN MUÑOZ.

SEGUNDO.- Continúese el proceso con los demás demandantes.

TERCERO.- Por secretaría notifíquese el presente proveído junto con el auto admisorio de la demanda, conforme fue ordenado en este último.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00571-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor GILBERTO SANCHEZ GUTIERREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, observa el despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTÍFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓESE personería para actuar al Doctor ALARO AUGUSTO CORREA CLAROS, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00918-00

Al estudiar los presupuestos necesarios para librar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente medio de control, observa el despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., que a su tener literal señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Así las cosas, como la señora PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA acude por intermedio de apoderado judicial con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de ejecutar unos dineros reconocidos mediante sentencia judicial proferida el 14 de enero del 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Caquetá en providencia del 15 de mayo de 2014, carece entonces de competencia este despacho para conocer del presente asunto.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para que sea asignado al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por competencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia el presente medio de Control EJECUTIVO promovido por la señora PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina de Apoyo Judicial para su asignación.

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00931-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el accionante el 17 de enero de 2018 (fl. 47, C. Ppal.), el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, en concordancia con el artículo 92 del Código General del Proceso, ACEPTA el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma aún no ha sido admitida, y por consiguiente no se ha notificado a ninguno de los demandados.

Por secretaría, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00948-00

Como la anterior demanda de Control de Repetición promovida por la ESE SOR TERESA ADELE, por intermedio de apoderado judicial contra el señor PACO RAMON FIGUEROA ALARCON, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, al Procurador 71 Judicial I Administrativo en representación del Ministerio Público.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓCESE al Doctor, ERNESTO PÉREZ CAMACHO como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

Como quiera que en el presente caso, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del C.P.C., se ordena el emplazamiento del demandado PACO RAMON FIGUEROA ALARCON y en consecuencia ordénese la publicación del listado en un diario de amplia circulación nacional, que podrá ser el Diario El Tiempo, La República o La Nación en un día domingo. Por secretaría elabórese el respectivo listado.

COPIÉSE Y NOTÍFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00008-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, por secretaría OFÍCIESE a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue certificado donde conste cual fue la última unidad militar donde prestó sus servicios el señor JUAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 93.131.456 del Espinal, como soldado profesional del Ejército Nacional.

La anterior solicitud se impondrá a cargo de la parte actora, para lo cual se requiere que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente a fin de que se allegue al expediente la documentación solicitada.

En caso de no retirar el oficio que al respecto se libre, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso a despacho para su estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00011-00

Estudiada la demanda y sus anexos, no se observa que se haya allegado original del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia del veinte por ciento (20%) al SLP JORGE MIGUEL LOPEZ ACHICAISA; en consecuencia, SE INADMITE la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, por lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00012-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por JOEL ANIVAL PEREZ MENDOZA, LIGIA MENDOZA RIVERA, JOHAN JOSEF PEREZ MENDOZA, EDINSON ANIBAL PEREZ MENDOZA, MARTHA LUCIA ANGEL CHAVEZ Y YAN LEANI RAMOS DIAZ, a través de apoderado judicial, contra LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A E.S.P, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor NELSON FELIPE TORRES CALDERON como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00018-00

Inadmítase de la demanda para que la parte demandada la subsane en el sentido de aclarar la pretensión del literal b del título de las declaraciones y condenas, toda vez que si lo que pretende es demandar el acta No. 128, deberá aportarse conforme lo establece el artículo 166 del C.P.A.C.A. para lo cual se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00019-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por RAMIRO ROJAS SANZA, a través de apoderado judicial, contra LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibídem*.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor MAURICIO ALFONSO EPIA SILVA, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00020-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GILMA SILVA YOSA, a través de apoderado judicial, contra LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibídem*.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor MAURICIO ALFONSO EPIA SILVA, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00021-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por FRANCISCO CUELLAR ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor MAURICIO ALFONSO EPIA SILVA, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00022-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por AMPARO MORA SOSSA, a través de apoderado judicial, contra LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor MAURICIO ALFONSO EPIA SILVA, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00023-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por el señor EDWAR DANIEL ARTUNDUAGA GÓMEZ, HENRY ARTUNDUAGA ÁLVAREZ, LUZ ENELIA GÓMEZ GÓMEZ, en nombre propio y en representación de su menor hija YOHANA FARLEIDY GÓMEZ GÓMEZ, YAMILET GONZÁLEZ GÓMEZ, YURY MARCELA GONZÁLEZ GÓMEZ, OMAIRA GONZÁLEZ GÓMEZ, YEIMY PAOLA GONZÁLEZ GÓMEZ, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECÓNOCESE La Doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00026-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JOSE HERNAN ALARCON, a través de apoderado judicial, contra LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor MAURICIO ALFONSO EPIA SILVA, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00027-00

Estudiada la demanda para su admisión, se observa que en sus anexos no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, según lo consagra el artículo 161, numeral 1 del CPACA. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **27 FEB 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00038-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por los señores LILIANA VARON TRUJILLO, LUCILA SERRANO NUÑEZ, JOSE MARIA CORDOBA CLAROS, NEILA GUARNIZO BUSTOS, NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA, ARNULFO CAPERA YATE, EDWIN RIVERA DIAZ y ELIZABETH RUIZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00039-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIA YOLANDA QUIROGA DE FLOREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **27 FEB 2018**
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00040-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por OCTAVIO ORTIZ VILLANUEVA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

27 FEB 2018

Florencia,

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00042-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por los señores JAIRO ELIECER DURANGO LONDOÑO y ORLANDO JOSE JIMENEZ CERQUERA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **27 FEB 2018**
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00044-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MIRYAN LOSADA TOLEDO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

ASUNTO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : MIREYA MAHECHA MAHECHA
CONVOCADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00052-00

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos para el día 29 de enero de 2017, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora MIREYA MAHECHA MAHECHA, convocando a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora MIREYA MAHECHA MAHECHA actuando a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a conciliación prejudicial a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, con el fin de que se cancele a su favor la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000), por la prestación de servicios de ginecología y obstetricia del periodo de diciembre de 2016, junto con los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero, según los términos del contrato de prestación de servicios No. 01372 del 1º de noviembre de 2016.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Señala que entre la entidad convocada y la señora MIREYA MAHECHA MAHECHA se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales No. 01372 del 1º de noviembre de 2016, el cual tenía como objeto la prestación del servicio de salud en actividades de Ginecobstetricia, en consulta externa e interconsultas – urgencias – cirugía – Unidad de ginecosbtetricia – hospitalización y/o cualquier servicio donde el Hospital María Inmaculada lo requiriera, estipulando como valor del contrato una suma de \$13.920.000, a razón de \$58.000 por hora prestada y certificada.

.- Indica que el mencionado contrato en su cláusula 4º, se estableció la imputación presupuestal quedando establecida en el código 1010200-03 (servicios técnicos), del presupuesto de la vigencia del cual existe disponibilidad presupuestal No. 526 de 16 de septiembre de 2016.

.- Que el plazo de ejecución del contrato seria de dos (2) meses comprendidos entre el 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2016, y/o hasta agotar el 100% de la disponibilidad presupuestal.

.- Señala que para el día 30 de noviembre de 2016, se presentó cuenta de cobro por la suma de \$4.176.000, por la prestación del servicio con un total de 72 horas; sumas de dinero que fueron debidamente canceladas.

.- Así mismo, que para el mes de diciembre de 2016, la convocante presentó la cuenta de cobro ante la entidad convocada por la suma de \$8.700.000, por concepto de atención de usuarios con un total de 150 horas, por el periodo de diciembre de 2016; sin que hasta la fecha se haya realizado el pago por cuestiones administrativas.

.- Que la omisión por parte del Hospital María Inmaculada constituye un enriquecimiento sin justa causa teniendo en cuenta que se presenta un desequilibrio del patrimonio de la convocante, lo cual es necesario que se haga la compensación del empobrecimiento que se ve afectada por el error de la Administración.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron, entre otros, los siguientes documentos:

.- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 01372 de fecha 1º de noviembre de 2016, suscrito entre la E.S.E. Hospital María Inmaculada y la señora MIREYA MAHECHA MAHECHA (fls. 9-12, C. Ppal.).

- Copia auténtica del registro presupuestal No. 3628 de fecha 01/11/2016, por valor de \$13.920.000, a nombre de Mireya Mahecha Mahecha por el contrato No. 01372, expedida por el Jefe de Presupuesto de la E.S.E. Hospital María Inmaculada (fl. 13, C. Ppal.).

- Copia auténtica de las cuentas por pagar No. 31002 y 31004 de fecha 26 de diciembre de 2016 (fls. 14-16, C. Ppal.).

- Copia auténtica de las cuentas de cobro suscrita por la señora MIREYA MAHECHA MAHECHA, por valor de \$4.176.000 y \$8.700.000 (fls. 17-18, C. Ppal.).

- Copia auténtica de los certificados de supervisión del contrato No. 01372 de fecha 01 de noviembre de 2016, para los meses de noviembre y diciembre de 2016 (fls. 19-20, C. Ppal.).

- Copia de la petición de fecha 19 de mayo de 2017, por medio de la cual la señora MIREYA MAHECHA MAHECHA solicita al Director de Talento Humano del Hospital María Inmaculada el pago de la cuenta de diciembre de 2016 (fl. 21, C. Ppal.).

- Copia del oficio No. 106 sin fecha, firmado por el Director Administrativo de Talento Humano de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, mediante la cual solicita a la señora MIREYA MAHECHA MAHECHA convocar a audiencia de conciliación prejudicial para poder asumir el pago de la cuenta por pagar del mes de diciembre de 2016 (fls. 22-23, C. Ppal.).

- Certificado de fecha 26 de enero de 2018, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital María Inmaculada (fls. 38, C. Ppal.).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, en sesión ordinaria de fecha 23 de enero de 2018, según certificado suscrito por la Secretaria Técnica, decidió conciliar parcialmente, presentando la siguiente fórmula conciliatoria: *"1. Reconocer el pago de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$3.132.000), en virtud de la cuenta presentada por el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.700.000). 2. Aunado a lo anterior pagar la suma de forma indexada, quedando así una suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.259.956)."*

Fue así como el 29 de enero de 2018 se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia en la cual la E.S.E. Hospital María Inmaculada propuso como fórmula de arreglo cancelar la suma de \$3.132.000 con su debida indexación, quedando así una suma de \$3.259.956, propuesta que fue aceptada por la parte convocante, llegando así a un acuerdo conciliatorio (fls. 39-42, C. Ppal.).

Respecto del acuerdo allegado por las partes en la Audiencia de Conciliación la Procuradora consideró lo siguiente: *“La Procuradora Judicial considera que el anterior Acuerdo contiene Obligaciones Claras, Expresas y Exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reúne los requisitos y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, Ley 23 de 1991, modificado por el art.81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art.59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar: (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el Acuerdo, y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el Acuerdo contenido en el Acta no es violatoria de la ley y **No resulta Lesivo para el patrimonio** (art.65 A, Ley 23 de 1.991 y art.73, Ley 446 de 1998...”*

Ahora bien, procede el Despacho a analizar el acuerdo celebrado por las partes para poder determinar su viabilidad, no sin antes enunciar los requisitos que se deben tener en cuenta para conciliar en materia contenciosa administrativa.

En este sentido tenemos que de conformidad con la normatividad citada o dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, definió los presupuestos para la aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa precisando lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que

existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Establecidos los presupuestos para la conciliación, el Despacho analizará a continuación cada uno en la presente litis, en aras de determinar si se cumplen a cabalidad.

Siendo así las cosas tenemos que:

.- El presente asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes: Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, en donde el convocante tiene un derecho propio y puede disponer de él, el cual se encuentra concretado en la labor que ejecutó y por el cual debió haber recibido el dinero convenido como contraprestación y que ahora reclama. Por su lado, la entidad convocada tiene la disposición del derecho, en tanto que el dinero a cancelar está dentro de su patrimonio al hacer parte de su presupuesto. El derecho es disponible especialmente por la parte convocada, teniendo en cuenta que la E.S.E. fue autorizado para conciliar el monto adeudado por el Comité de Conciliación.

.- Las partes están debidamente representadas: Por un lado la señora MIREYA MAHECHA MAHECHA se encuentra representada por la abogada SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ (fl. 7) y la E.S.E. Hospital María Inmaculada se encuentra representado por el abogado DEIBY ANDRES LONDOÑO SARRIA, a quien el gerente de la E.S.E. le confirió poder para actuar en la audiencia de conciliación (fl. 35).

.- Los representantes tienen la capacidad y facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: En el poder conferido por el convocante a su abogada es clara la facultad que se establece para conciliar, de otro lado, la E.S.E. está facultada por el Comité de Conciliación de llegar a un acuerdo por el monto adeudado.

.- No ha operado la caducidad de la acción: En el *sub judice* la acción a precaver es el medio de control ejecutivo contractual, sobre el cual el artículo 164 numeral 2º literal k de la ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados del contrato, el término para solicitar la ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, el cual obviamente no se encuentra caducado al ejecutarse el contrato para el mes de diciembre de 2016.

- El derecho reconocido está debidamente respaldado por las pruebas que se allegaron en la Litis, de la siguiente forma:

- ❖ Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 01372 de fecha 1º de noviembre de 2016, suscrito entre la E.S.E. Hospital María Inmaculada y la señora MIREYA MAHECHA MAHECHA (fls. 9-12, C. Ppal.).
- ❖ Copia auténtica del registro presupuestal No. 3628 de fecha 01/11/2016, por valor de \$13.920.000, a nombre de Mireya Mahecha Mahecha por el contrato No. 01372, expedida por el Jefe de Presupuesto de la E.S.E. Hospital María Inmaculada (fl. 13, C. Ppal.).
- ❖ Copia auténtica de la cuenta de cobro suscrita por la señora MIREYA MAHECHA MAHECHA por valor de \$8.700.000 (fls. 18, C. Ppal.).
- ❖ Copia auténtica de los certificados de supervisión del contrato No. 01372 de fecha 01 de noviembre de 2016, para los meses de noviembre y diciembre de 2016 (fls. 19-20, C. Ppal.).
- ❖ Copia del oficio No. 106 sin fecha, firmado por el Director Administrativo de Talento Humano de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, mediante la cual solicita a la señora MIREYA MAHECHA MAHECHA convocar a audiencia de conciliación prejudicial para poder asumir el pago de la cuenta por pagar del mes de diciembre de 2016 (fls. 22-23, C. Ppal.).

- El acuerdo no resulta inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: Teniendo en cuenta que no se trata de servicios prestados sin contrato, y que el Comité de Conciliación es consecuente con la deuda producto del contrato celebrado entre las partes; además, de que lo adeudado fue reducido al valor de \$3.259.956, sin el pago de algún tipo de interés.

En este orden ideas, se observa que se cumplen con todos los parámetros establecidos por la jurisprudencia transcrita con anterioridad en materia de conciliación administrativa.

En este sentido y teniendo en cuenta que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite el arreglo de controversias sin necesidad de acudir al aparato judicial, se aprobara el acuerdo conciliatorio aquí analizado, aclarando que esta decisión hará tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 29 de enero de 2018, entre la señora MIREYA MAHECHA MAHECHA y la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la convocante la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.259.956), que corresponden al saldo pendiente de pago por la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 01372 de fecha 01 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- De conformidad con lo estatuido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Previo háganse las anotaciones de rigor en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza